



Bruselas, 12.4.2019
COM(2019) 181 final

2019/0093 (NLE)

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

sobre la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión Europea en el Grupo de Trabajo de Indicaciones Geográficas creado por el Acuerdo de Libre Comercio entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Corea, por otra, en lo que atañe a la adopción de su reglamento interno

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. OBJETO DE LA PROPUESTA

La presente propuesta se refiere a la decisión por la que se establece la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en el Grupo de Trabajo de Indicaciones Geográficas, creado en virtud del Acuerdo de Libre Comercio entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Corea, por otra, en relación con la adopción prevista de su reglamento interno.

2. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

2.1. Acuerdo de Libre Comercio UE-República de Corea

El Acuerdo de Libre Comercio entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Corea, por otra (en lo sucesivo, «el Acuerdo»), es el primer acuerdo comercial de nueva generación de la Unión Europea y también el primer acuerdo celebrado con un país asiático. El objetivo del Acuerdo es impulsar el comercio bilateral y el crecimiento económico tanto en la UE como en Corea.

El Acuerdo se firmó el 6 de octubre de 2010 y se aplica provisionalmente desde el 1 de julio de 2011¹.

2.2. Grupo de Trabajo de Indicaciones Geográficas

El artículo 15.3 del Acuerdo crea grupos de trabajo adscritos al Comité de Comercio, y, en concreto, el Grupo de Trabajo de Indicaciones Geográficas [artículo 15.3, apartado 1, letra g)]. El Acuerdo establece las normas sobre las indicaciones geográficas en virtud de los artículos 10.18 a 10.26. Las actividades y el funcionamiento del Grupo de Trabajo de Indicaciones Geográficas están regulados por el artículo 10.25 del Acuerdo.

A efectos del artículo 10.25 del Acuerdo, las modificaciones del Acuerdo mediante las decisiones del Grupo de Trabajo de Indicaciones Geográficas serán aprobadas por la Comisión en nombre de la Unión Europea².

El Grupo de Trabajo de Indicaciones Geográficas es el foro y el órgano encargado de la toma de decisiones, y podrá decidir modificar los anexos 10-A y 10-B del Acuerdo. Según lo dispuesto en el artículo 10.25, apartado 1, el Grupo de Trabajo podrá hacer recomendaciones y adoptar decisiones por consenso.

2.3. Acto previsto del Grupo de Trabajo de Indicaciones Geográficas

De conformidad con la Decisión n.º 1 del Comité de Comercio UE-Corea, de 23 de diciembre de 2011, sobre la adopción del reglamento interno del Comité de Comercio³, y en particular el

¹ Acuerdo de Libre Comercio entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Corea, por otra (DO L 127 de 14.5.2011, pp. 1-1426).

² Decisión 2011/265/UE del Consejo, de 16 de septiembre de 2010, relativa a la firma, en nombre de la Unión Europea, y a la aplicación provisional del Acuerdo de Libre Comercio entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Corea, por otra (DO L 127 de 14.5.2011, pp. 1-1426).

artículo 15, apartado 4, del anexo, cada comité especializado y cada grupo de trabajo podrán establecer su propio reglamento interno, que se comunicará al Comité de Comercio.

El 30 de mayo de 2018, dentro del marco de la sexta reunión del Grupo de Trabajo de Indicaciones Geográficas, dicho Grupo de Trabajo acordó la adopción de una decisión relativa a su reglamento interno (en lo sucesivo, «el acto previsto»).

La finalidad del acto previsto es regular el funcionamiento del Grupo de Trabajo de Indicaciones Geográficas y, especialmente, determinar en detalle sus competencias y su proceso de toma de decisiones.

3. POSICIÓN QUE SE HA DE ADOPTAR EN NOMBRE DE LA UNIÓN

Los Tratados conceden a la Unión la competencia exclusiva sobre la política comercial común, que incluye la política comercial autónoma de la Unión, así como la celebración de acuerdos comerciales internacionales. Teniendo en cuenta que el acto previsto es la condición previa para el buen funcionamiento del Grupo de Trabajo de Indicaciones Geográficas y que, en consecuencia, contribuye a la aplicación eficiente del Acuerdo de Libre Comercio UE-República de Corea, la adopción del acto previsto se ajusta a los objetivos de la política comercial de la Unión.

4. BASE JURÍDICA

4.1. Base jurídica procedimental

4.1.1. Principios

El artículo 218, apartado 9, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) prevé la adopción de decisiones por las que se establezcan «*las posiciones que deben adoptarse en nombre de la Unión en un organismo creado por un acuerdo, cuando dicho organismo deba adoptar actos que surtan efectos jurídicos, con excepción de los actos que completen o modifiquen el marco institucional del acuerdo*».

La noción de «*actos que surtan efectos jurídicos*» incluye los actos que surten efectos jurídicos en virtud de las normas de Derecho internacional por las que se rija el organismo de que se trate. Incluye asimismo aquellos instrumentos que no tienen fuerza vinculante con arreglo al Derecho internacional, pero que pueden influir «*de manera determinante [en] el contenido de la normativa adoptada por el legislador de la Unión*»⁴.

4.1.2. Aplicación al presente caso

El Grupo de Trabajo de Indicaciones Geográficas es un órgano creado por un acuerdo, a saber, el Acuerdo de Libre Comercio UE-República de Corea.

El acto que debe adoptar el Grupo de Trabajo de Indicaciones Geográficas es un acto con efectos jurídicos. El acto previsto será vinculante con arreglo al Derecho internacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.25 del Acuerdo de Libre Comercio UE-República de Corea.

El acto previsto no completa ni modifica el marco institucional del Acuerdo.

³ DO L 58 de 1.3.2013, p. 9.

⁴ Sentencia del Tribunal de Justicia de 7 de octubre de 2014, República Federal de Alemania / Consejo de la Unión Europea, C-399/12, ECLI:EU:C:2014:2258, apartados 61 a 64.

Por lo tanto, la base jurídica procedimental de la Decisión propuesta es el artículo 218, apartado 9, del TFUE.

4.2. Base jurídica sustantiva

4.2.1. Principios

La base jurídica sustantiva de las decisiones adoptadas con arreglo al artículo 218, apartado 9, del TFUE depende principalmente del objetivo y del contenido del acto previsto respecto del cual se adopta una posición en nombre de la Unión. Si el acto previsto persigue un doble objetivo o tiene un componente doble, y si uno de dichos objetivos o componentes puede calificarse de principal, mientras que el otro solo es accesorio, la decisión adoptada con arreglo al artículo 218, apartado 9, del TFUE debe fundarse en una única base jurídica sustantiva, a saber, la que exija el objetivo o componente principal o preponderante.

4.2.2. Aplicación al presente caso

El objetivo principal y el contenido del acto previsto están relacionados con la política comercial común.

Por consiguiente, la base jurídica sustantiva de la Decisión propuesta está constituida por las disposiciones siguientes: Artículo 207 del TFUE.

4.3. Conclusión

La base jurídica de la Decisión propuesta debe ser el artículo 207 del TFUE, leído en relación con su artículo 218, apartado 9.

5. PUBLICACIÓN DEL ACTO PREVISTO

No procede.

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

sobre la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión Europea en el Grupo de Trabajo de Indicaciones Geográficas creado por el Acuerdo de Libre Comercio entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Corea, por otra, en lo que atañe a la adopción de su reglamento interno

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 207, apartado 4, párrafo primero, en relación con su artículo 218, apartado 9,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Acuerdo de Libre Comercio entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Corea, por otra¹ («el Acuerdo»), fue celebrado por la Unión mediante la Decisión (UE) 2015/2169 del Consejo² y entró en vigor el 13 de diciembre de 2015.
- (2) El artículo 15.3, apartado 1, del Acuerdo crea el Grupo de Trabajo de Indicaciones Geográficas, adscrito al Comité de Comercio establecido por el artículo 15.1, apartado 1, del Acuerdo.
- (3) Según lo dispuesto en el artículo 15, apartado 4, del reglamento interno del Comité de Comercio UE-Corea, adoptado mediante la Decisión n.º 1 del Comité de Comercio UE-Corea, de 23 de diciembre de 2011³, cada grupo de trabajo podrá establecer su propio reglamento interno, que se comunicará al Comité de Comercio.
- (4) Debe establecerse el reglamento interno del Grupo de Trabajo de Indicaciones Geográficas.
- (5) Procede determinar la posición que se ha de adoptar en nombre de la Unión en el Grupo de Trabajo de Indicaciones Geográficas en lo que atañe a su reglamento interno, ya que este reglamento será vinculante para la Unión.

¹ DO L 127 de 14.5.2011, p. 6.

² Decisión (UE) 2015/2169 del Consejo, de 1 de octubre de 2015, relativa a la celebración del Acuerdo de Libre Comercio entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Corea, por otra (DO L 307 de 25.11.2015, p. 2).

³ Decisión n.º 1 del Comité de Comercio UE-Corea, de 23 de diciembre de 2011, sobre la adopción del reglamento interno del Comité de Comercio (DO L 58 de 1.3.2013, p. 9).

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La posición que se ha de adoptar, en nombre de la Unión, en el Grupo de Trabajo de Indicaciones Geográficas en lo que atañe a la adopción de su reglamento interno se basará en el proyecto de Decisión de dicho Grupo de Trabajo que se adjunta a la presente Decisión.

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión es la Comisión.

Hecho en Bruselas, el

*Por el Consejo
El Presidente*